



NEUQUEN

LEY 1488 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración. Modifica ley 578.

Sanción: 28/10/1983; Boletín Oficial 1983

VISTO:

El expediente N° 2403-66.795/83 del registro de la Subsecretaría de Salud y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

El Gobernador de la Provincia del Neuquén sanciona y promulga con fuerza de ley:

Artículo 1° - Modifícase la Ley Provincial N° 578, Art. 42, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 42° - A los fines de esta ley se consideran actividades de colaboración de la medicina y de la odontología las que ejercen:

Obstétricas

Kinesiólogos y Terapistas físicos

Enfermeras

Terapistas Ocupacionales

Ópticos Técnicos

Mecánicos para dentista

Dietistas

Auxiliares de Radiología

Psicólogos

Auxiliares de Laboratorio

Auxiliares de Anestesia

Fonoaudiólogos

Visitadores de Higiene

Técnicos de Ortesis y Prótesis

Técnicos en Calzado Ortopédico

Art. 2° - Modifícase la ley provincial N° 578, el Capítulo X del Título VII, que quedará redactado como sigue:

"Capítulo X - De los Psicólogos

Artículo 87° - Dentro del área de la salud humana se considera ejercicio de la psicología a la actividad que pueden desarrollar solo los Psicólogos, Licenciados en Psicología y Doctores en Psicología en función de lo estipulado por el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 88° - Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente, los que posean el título correspondiente acorde con lo dispuesto en el artículo 44, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 89° - Quienes ejerzan la psicología podrán actuar en equipos interdisciplinarios y en el ejercicio individual de su actividad, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 90° - Los psicólogos ejercerán su actividad en establecimientos asistenciales, oficiales o privados y en gabinetes previamente habilitados por la autoridad sanitaria.

Artículo 91° - Los psicólogos podrán actuar: a) con las responsabilidades emergentes de los artículos 3° y 4°, b) en actividades de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación

integrando sus conocimientos y habilidades al equipo de salud. Les está prohibido toda actividad fuera de lo expresamente autorizado y no podrán prescribir ni autorizar el uso de psicodrogas."

Art. 3°. - Modifícase el texto del Capítulo X del Título VII del Decreto Reglamentario N° 338/78, que quedará de la siguiente forma:

"Capítulo X - De los Psicólogos

Artículo 87° - Se entiende como ejercicio de la psicología a la realización de test psicológicos, técnicas y métodos proyectivos y técnicas psicoterapéuticas que tiendan a la orientación psicológica para la prevención y promoción del equilibrio de la personalidad, así como la exploración y desarrollo de la misma.

Artículo 88° - Solo podrán ejercer la psicología previa matriculación los que posean títulos de psicólogos, licenciados en psicología, doctor en psicología, que correspondan a las carreras universitarias mayores. Los profesionales no domiciliados en la provincia deberán designar a un colega matriculado con radicación permanente en la localidad donde pretendan ejercer, quien quedará a cargo de sus pacientes.

Artículo 89° - La intervención de los psicólogos en el área de la salud humana se podrá realizar a través de la integración de equipos interdisciplinarios constituidos para lograr la modificación de comportamiento dañoso para los individuos y/o los grupos sociales. El ejercicio individual del psicólogos se efectuará dentro de los límites de la indicación de un médico matriculado.

Los que ejerzan la psicología podrán certificar comprobaciones que efectúen en el ejercicio profesional con referencia a los estados que resulten del estudio de la conducta humana.

Artículo 90° - Se autorizará el desempeño de los psicólogos previa inscripción de sus títulos en la Subsecretaría de Salud.

Artículo 91° - Sin reglamentar."

Art. 4°. - Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, promúlguese, publíquese, dese al Ministerio y al Boletín Oficial, Archívese.

Trimarco; Ferraresso

